



## DIÓCESIS DE CARTAGENA

### **ESTATUTOS BASE DE CEMENTERIOS PARROQUIALES**

«El Credo cristiano –profesión de nuestra fe en Dios Padre, Hijo y Espíritu Santo, y en su acción creadora, salvadora y santificadora– culmina en la proclamación de la resurrección de los muertos al fin de los tiempos y la vida eterna. Así, creemos firmemente, y así lo esperamos, que del mismo modo que Cristo ha resucitado verdaderamente de entre los muertos, y que vive para siempre, igualmente los justos, después de su muerte, vivirán para siempre con Cristo resucitado y que Él los resucitará en el último día. Como la suya, nuestra resurrección será obra de la Santísima Trinidad: Si el Espíritu de Aquel que resucitó a Jesús de entre los muertos habita en vosotros, Aquel que resucitó a Jesús de entre los muertos dará también la vida a vuestros cuerpos mortales por su Espíritu que habita en vosotros (Rm 8,11)» [*Catecismo de la Iglesia Católica* 998-991].

El término carne designa al hombre en su condición de debilidad y de mortalidad. La «resurrección de la carne» significa que, después de la muerte, no habrá solamente vida del alma inmortal, sino que también nuestros cuerpos mortales (Rm 8,11) volverán a tener vida.

Creer en la resurrección de los muertos ha sido desde sus comienzos un elemento esencial de la fe cristiana. «La resurrección de los muertos es esperanza de los cristianos; somos cristianos por creer en ella. ¿Cómo andan diciendo algunos entre vosotros que no hay resurrección de muertos? Si no hay resurrección de muertos, tampoco Cristo resucitó. Y si no resucitó Cristo, vana es nuestra predicación, vana también vuestra fe... ¡Pero no! Cristo resucitó de entre los muertos como primicias de los que durmieron» (1 Co 15,12-14.20).

Esta creencia, parte esencial de nuestra fe cristiana, concibe el cementerio como lugar sagrado, destinado a la sepultura de sus fieles mediante su bendición eclesiástica (canon 1205), por lo que solamente puede admitirse aquello que favorece el ejercicio y fomento del culto, la piedad y la religión, por lo que queda prohibido todo aquello que no se encuentre en consonancia con la santidad del lugar (canon 1210).

#### **NORMA PRIMERA. DE LA NATURALEZA ECLESIAÍSTICA**

1.- Los cementerios propiedad de la Iglesia Católica son de naturaleza eclesiástica y estarán adscritos a una entidad religiosa, fundamentalmente las parroquias.

2.- El cementerio católico es un lugar sagrado, destinado a la sepultura de sus fieles mediante su bendición eclesiástica (canon 1205), por lo que solamente puede admitirse aquello que favorece el ejercicio y fomento del culto, la piedad y la religión, por lo que queda prohibido todo aquello que no se encuentre en consonancia con la santidad del lugar (canon 1210).

3.- La Iglesia Católica, titular del dominio del cementerio, concederá derechos personales, para uso privativo a los fieles, sobre elementos del cementerio destinados al enterramiento.



## DIÓCESIS DE CARTAGENA

### **NORMA SEGUNDA. DEL RÉGIMEN JURÍDICO**

1.- Su régimen jurídico vendrá determinado por las disposiciones del Derecho Canónico, de acuerdo con lo que ya fue previsto en las normas concordadas entre la Santa Sede y el Estado español en forma, y que fueron contenidas en el Concordato de 16 de marzo de 1851 y en el del 27 de agosto de 1953; y que actualmente se expresa en el vigente acuerdo sobre asuntos jurídicos del 3 de enero de 1979, que fue ratificado el 4 de diciembre de 1979 y publicado en el Boletín Oficial del Estado de 15 de diciembre del mismo año, [núm. 300, pág. 28781]), y en concreto en su artículo 1 apartado 1 («El Estado español reconoce a la Iglesia Católica el derecho de ejercer su misión apostólica y le garantiza el libre y público ejercicio de las actividades que le son propias y en especial las de culto, jurisdicción y magisterio») y 5. Disposiciones que forman parte del ordenamiento jurídico interno español, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 96 de la Constitución Española y el artículo 1.5 del Código Civil.

2.- En virtud del acuerdo sobre asuntos jurídicos, del 3 de enero de 1979, el Estado español reconoce, en conformidad al Código Canónico, la jurisdicción eclesiástica en los lugares sagrados, entre ellos los cementerios, según dispone el canon 1205, que expresa: «Son lugares sagrados aquellos que se destinan al culto divino o a la sepultura de los fieles mediante la dedicación o bendición prescrita por los libros litúrgicos», y, en su virtud, la autoridad eclesiástica ejerce libremente en estos sus poderes y funciones, estando facultada para establecer, por el derecho particular, las normas oportunas sobre su funcionamiento (cánones 1213 y 1243).

3.- Además de lo dispuesto en los apartados anteriores, los cementerios pertenecientes a la Iglesia Católica están sujetos a las disposiciones vigentes dictadas en materia sanitaria mortuoria por la administración española, sea estatal, autonómica o municipal, atendido al principio de reserva legal existente en esta materia, de cuyo cumplimiento velarán quienes ejerzan la gestión ordinaria.

### **NORMA TERCERA. DE LA ADMINISTRACIÓN DEL CEMENTERIO EN GENERAL**

1.-La administración de los cementerios parroquiales corresponde, en virtud de su oficio, al cura párroco titular. La administración de cualquier cementerio católico, no parroquial, se ejercerá por el cura párroco expresamente designado por el obispo diocesano.

2.-Dicha administración se ajustará a las normas sobre administración de los bienes eclesiásticos expresados en el Código de Derecho Canónico y en las normas dictadas por el derecho particular sobre su funcionamiento.

3.-El cura párroco, administrador del cementerio por razón de su oficio, para ejercer dicho cometido, podrá estar asesorado e incluso delegar las facultades que expresamente se establezcan por la autoridad eclesiástica en una o varias personas. Dicha entidad colegiada se denominará junta parroquial cuyos miembros serán nombrados por el obispo, o por quien este delegue, por un plazo de cuatro años pudiendo ser renovados sucesivamente.



## DIÓCESIS DE CARTAGENA

### **NORMA CUARTA. DE LAS MODALIDADES DE GESTIÓN ORDINARIA**

1.- Dependiente, en todo caso de la administración del cementerio, desarrollada por el cura párroco, la gestión ordinaria del mismo se podrá desarrollar por medio de dos opciones:

- a) De un conserje (gestor, apoderado, administrador, delegado, gerente, encargado o mandatario) y un sepulturero.
- b) De una compañía mercantil especializada en la gestión ordinaria de cementerios.

2.- En aquellos cementerios, cuyas necesidades lo permitan, podrá el cura párroco, administrador del cementerio, llevar a cabo las funciones de gestión ordinaria del mismo, con la ayuda de quien estime pertinente.

3.- En los cementerios que atiendan a una población inferior a 4.000 habitantes, los cargos de conserje y sepulturero podrán ejercerse por una sola persona.

4.- En el supuesto de que los servicios de gestión del cementerio se concierten con una empresa especializada por el cura párroco, este requerirá con carácter previo la autorización expresa del obispo de Cartagena, previo consentimiento del Colegio de Consultores y del Consejo Diocesano de Asuntos Económicos.

5.- En todo caso, quienes ejerzan la gestión del cementerio velarán por el cumplimiento de la normativa tanto eclesiástica como la del Reino de España en sus distintas administraciones en aquellas materias en las que exista reserva legal, en especial la legislación en materia de policía sanitaria mortuoria.

### **NORMA QUINTA. DE LOS FONDOS ECONÓMICOS**

A.- Los fondos del cementerio se integrarán por:

1. Los derechos de la concesión de naturaleza personal a particulares de terreno para uso de enterramiento.
2. La actualización de unidades de enterramiento.
3. Los derechos de la autorización a particulares para la construcción o reforma de unidades de enterramiento.
4. Los derechos por colocación de lápidas.
5. Los derechos de enterramiento que devengarán todos los cadáveres que se inhumen en el mismo, en cualquier unidad de enterramiento.
6. Los derechos de exhumación/traslado o reducción de restos de cadáveres.
7. La aportación de los concesionarios de las distintas unidades de enterramiento de una cuota anual, trimestral o mensual.

B.- Una vez cumplidas y realizadas las partidas correspondientes al presupuesto anual de la administración del cementerio, del superávit anual de cuentas, si lo hubiere, se destinará la tercera parte a las necesidades generales de la parroquia y el resto se reservará para mejoras y a previsión de obras del cementerio de carácter extraordinario



## DIÓCESIS DE CARTAGENA

### **NORMA SEXTA. DEL PROCEDIMIENTO PARA LA CONCESIÓN DEL DERECHO PERSONAL DE USO DE UNIDADES DE ENTERRAMIENTO**

1.- La concesión del derecho personal a uso de las unidades de enterramiento se iniciará por petición formulada por escrito de los interesados en impreso normalizado para toda la Diócesis de Cartagena, y que tras la tramitación del expediente correspondiente será otorgada por el cura párroco titular de la parroquia a la que pertenezca el cementerio católico, sin que pueda delegar esta función. Esta concesión se documentará, mediante la inscripción en el libro de registro del cementerio, y por la expedición del título nominativo para cada unidad de enterramiento

2.- El derecho de enterramiento es personal y afecta al solicitante, su cónyuge e hijos, si los tuviere. Ningún otro, familiar o no del concesionario, podrá alegar derechos sobre tal concesión. Cuando excepcionalmente sea aconsejable admitir una excepción a esta norma, se tramitará el permiso ante la autoridad eclesiástica. Tratándose de panteones, mausoleos o criptas, el derecho personal de enterramiento afectará al solicitante, su cónyuge e hijos, si los tuviere, así como a los ascendientes de primer grado del solicitante y cónyuge.

3.- Las concesiones de las unidades para uso de enterramiento admiten dos formas:

a) Respecto de las parcelas para la construcción de criptas y panteones, tumbas, fosas; nichos y columbarios, se otorgarán por tiempo indefinido o a perpetuidad, si bien queda sujeta a revisión a los cincuenta años. Esta limitación no supone pérdida de la adjudicación de la titularidad, sino que tiende a prevenir ambigüedades y posibles conflictos entre los descendientes del concesionario.

b) Respecto a los nichos en altura: también se pueden otorgar de forma provisional, cuando se conceda solamente con motivo de enterramiento inmediato. Constituirán concesiones para uso de enterramiento por un periodo de cinco años, prorrogable. La concesión provisional de estas unidades de enterramiento será tramitada y otorgada por el cura párroco.

4.- En todo cementerio católico cuando fallezca algún pobre de solemnidad se condonarán los derechos de enterramiento y se le proveerá gratuitamente de un nicho, propiedad de la parroquia, por un tiempo de cinco años desde la fecha de la inhumación.

### **NORMA SÉPTIMA. DE LA ACTUALIZACIÓN DEL TÍTULO DE CONCESIÓN DE UNIDAD PARA USO DE ENTERRAMIENTO**

Al fallecimiento del titular del derecho, deberán actualizarse los términos del título, sin que ello, en ningún caso, perjudique el derecho personal a uso para su enterramiento del cónyuge supérstite. Para actualizar la concesión se procederá de la siguiente manera:

a) La elección del nuevo titular, que necesariamente, caso de que exista, habrá de ser entre los hijos o descendientes, podrá hacerla el titular en vida o mediante disposición testamentaria, teniendo bien en cuenta que no se trata propiamente de un bien o derecho que integre la masa hereditaria, sino de una mera indicación autorizada, que el obispo acepta, con el fin de mantener la titularidad en un único concesionario.

b) De no haberse producido ninguna indicación autorizada, según lo dispuesto en el apartado anterior, para la nueva adjudicación se requerirá la aquiescencia de todos los hermanos una vez fallecidos los padres, con el fin de adjudicar a uno solo, con su cónyuge e hijos, la cesión del derecho.



## DIÓCESIS DE CARTAGENA

c) En el caso de no darse las circunstancias referidas en los apartados anteriores, continuará cada uno de los hermanos con su derecho personal a enterramiento, pero los derechos se extinguirán al fallecimiento del último de ellos.

### **NORMA OCTAVA. DE LA TRANSMISIÓN DEL DERECHO PERSONAL DE USO DE UNIDADES DE ENTERRAMIENTO**

Ningún titular del derecho personal de uso de las unidades de enterramiento podrá vender, ceder o donar a otro particular su título, extinguiéndose *ipso iure* la concesión y anulándose el título.

### **NORMA NOVENA. DE LA EXTINCIÓN DEL DERECHO PERSONAL DE USO DE UNIDADES DE ENTERRAMIENTO**

Podrá ser declarada la extinción del derecho personal al uso de la unidad de enterramiento revertiendo la misma al titular del cementerio, y con carácter meramente enunciativo, en los casos siguientes:

- a) Por estado ruinoso de la construcción.
- b) Por abandono de las unidades de enterramiento.
- c) Por haber transcurrido el periodo de adjudicación y prórroga, en su caso de concesión otorgada de forma provisional.
- d) Por quedar la unidad de enterramiento sin titular ni beneficiario de la misma para su uso.
- e) Por no satisfacer los derechos económicos a que vengan obligados conforme a los estatutos.
- f) Por la clausura del cementerio, legalmente acordada.
- g) En los casos que fijen los estatutos de cada cementerio.

### **NORMA DÉCIMA. DE LA LEGITIMACIÓN PARA LA APROBACIÓN, MODIFICACIÓN Y EXTINCIÓN DE ESTATUTOS DE CADA CEMENTERIO CATÓLICO**

Los presentes estatutos solamente pueden modificarse por voluntad de quien los aprueba: el obispo de Cartagena.

### **NORMA UNDÉCIMA. DEL DESARROLLO DE LAS PRESENTES NORMAS POR REGLAMENTO INTERIOR**

Los presentes estatutos, pueden desarrollarse mediante normas de régimen interior sin que en ningún caso se opongan o modifiquen estos estatutos.

Dichas normas necesitarán el visto bueno del Obispado de Cartagena para su eficacia.

*Estas normas fueron publicadas en el Boletín Oficial del Obispado de Cartagena de junio de 2005 (BOO 2005 pgs. 434-444)*